



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Misón á 60 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Núm. 412.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia procurarán averiguar si ha fallecido en alguna de las parroquias de su jurisdicción D. Juan Fernández Gotino, en cuyo caso el Alcalde del municipio donde haya sucedido el fallecimiento, remitirá á este Gobierno la fe de defunción, á la mayor brevedad.

Leon 1.º de Diciembre de 1868.
—El Gobernador, *Mariano Acevedo*.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 415.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 27 para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Joaquina Ruiz, hija de D. Fidal M. N. de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 29 de Noviembre de 1868.—*Mariano Acevedo*.

OBRAS PÚBLICAS.

Núm. 414.

Suplemento á la lista de los trabajos de las fincas que en la jurisdicción de San Cristóbal Ayuntamiento del mismo atraviesa la carretera de tercer orden de Rionegro al Ferro-carril de la Coruña y que dejaron de incluirse en la remitida en 3 de Abril último inserta en el Boletín oficial de la provincia de 15 del mismo.

D. Feliciano Mendaza.

D. Manuel Domínguez.

Manuel Palacios.
Agustín Fernández.
Manuel Fuertes.
Tomás de la Torre.
Pablo de la Torre.
Tomás Rebordinos.
Antonio Fuertes.
Pascual Rebaque.
Alonso Gonzalez.
Silvestre de la Torre.
Clemente Fuertes.
Ángel Sogelbide.
Clemente Fuertes.
Felipe Fernández.
Agustín Fernández.
Tomás Gallego.
Tomás Conde.
Lucía Domínguez.
Gregorio Gomez.
Manuel Palacios.
Rectoría de Villoria.
Carlos Fuertes.
Silvestre Latorre.
Marcos Martínez.
Alejo Fraile.
Agustín Fernández.
Alejo Fraile.
José Antonio.
Lucía Domínguez.
Tomás de la Torre.
José Martínez.
Gerónimo Palacios.
Antonio Garcia.
Agustín Fernández.

Leon 19 de Setiembre de 1868.—
El Ingeniero Jefe, Juan Carayzabal.

Lo que se inserta en este periódico oficial en conformidad á lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto de 27 de Julio de 1863. Leon 22 de Octubre de 1868.
—*Mariano Acevedo*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR.

Hallándose próximas las elecciones de Diputados provinciales con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último, y debiendo entonces cesar los Contadores de fondos provinciales, como se previene en la 2.ª de sus disposiciones transitorias, en el desempeño interino de los

cargos de Secretarios de dichas Corporaciones, es ya oportuno preparar los nombramientos de los propietarios, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 42, de la citada ley. En su consecuencia, en virtud de las facultades que me competen como Ministro de la Gobernación, he venido en acordar las disposiciones siguientes:

1.º Se abra concurso para optar á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales.

2.º Los aspirantes presentarán en este Ministerio hasta el 10 de Enero próximo sus solicitudes documentadas, que justifiquen los requisitos del artículo 27 de la ley de 21 de Octubre último y los del artículo 38, que concurren en cada uno de los interesados.

3.º Los exámenes de que hablan los artículos 39 y 40 de dicha ley darán principio ante la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el día 20 de Enero de 1869, y versarán sobre las materias que previene el párrafo 1.º del artículo 38.

Y 4.º Concluidos los exámenes y remitidas á este Ministerio las listas de calificación, se formarán y remitirán á las Diputaciones provinciales las ternas en conformidad con el artículo 41 de la repetida ley.

Lo digo á V. S. para su inmediata publicación en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1868.—*Sagasta*.

Gaceta del 11 de Noviembre.—Núm. 316.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Movidas por un sentimiento de consideración, muy natural en las generosas espansiones del ánimo, la mayor parte de las Juntas populares, á que dió vida el glorioso

alzamiento nacional, se aseguraron en los primeros momentos de júbilo y entusiasmo á conceder rebajas de condenas, indultos, parales y otras gracias análogas á los reos de delitos comunes.

Señalado este camino, el Gobierno Provisional que, sin desatender los intereses sociales encomendados á su custodia, tiene siempre muy en cuenta las legítimas manifestaciones de la opinión pública, faltaría al fin que se le propuso si no respondiera en esta ocasión al sentimiento general y al suyo propio, aliviando las penas de los desgraciados que no por haber delinquido, deben ser olvidados en las grandes alegrías de la patria.

Resuelto á hacer que los Tribunales castiguen pronta y severamente todo atentado contra la vida, la honra y la propiedad de los ciudadanos, puedo el Gobierno Provisional llevar el consuelo al seno de tantas familias como lloran el error ó el extravío de alguno de sus individuos, sin el recelo de que se tome por debilidad su clemencia. Por esta razón, el Ministro que suscribe, como miembro del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el mismo, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede rebaja de la quinta parte de sus condenas á los reos sentenciados á condena temporal: de la cuarta parte á los sentenciados á reclusión, relegación y extrañamiento temporales: de la tercera parte á los sentenciados á presidio, prisión y confinamiento mayores de la mitad á los sentenciados á presidio y confinamiento menores; á indulto total á los sentenciados á presidio y prisión correccional y á destierro.

Art. 2.º Se concede asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la prisión correccional por vía de sustitución y apremio.

Art. 3.º Se concede rebaja de la tercera parte de sus condenas á los sentenciados por la legítima

cion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 hasta seis años; de la mitad á los que lo fueron por menos de seis años hasta cuatro; é indulto total á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º Se concede rebaja de la mitad de la pena personal que se imponga por ejecutoria á los reos presentes en causa pendiente, si dicha pena no excede de seis años ni baja de cuatro.

Art. 5.º A los reos á quienes se imponga pena menor de cuatro años, se les concede indulto de ella.

Art. 6.º Se concede tambien indulto de la pena que se imponga de prision correccional por via de sustitucion y aprendizaje.

Art. 7.º Para la aplicacion de las gracias concedidas por los tres artículos primeros, es circunstancia indispensable que los reos se hallen cumpliendo sus condenas, ó á disposicion de la Autoridad, habiendo ya recaido ejecutoria en sus respectivas causas.

Art. 8.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: trahición; todos los de falsedad; comprendidos en el tit. 4.º libro 2.º del Código penal; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; falsificacion de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales; particidio, homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del art. 333 del Código penal; hurto calificado de que trata el art. 439 del mismo; robo con fuerza en las cosas ó con violencia en las personas; incendio y demás delitos comprendidos con este en el capítulo 7.º tit. 14, libro 2.º de dicho Código.

Art. 9.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto, con respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua, se buscará la analogia de los delitos, con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose, en caso de duda, por lo favorable al reo.

Art. 10. Las Juntas inspectoras penales de las respectivas Audiencias sentenciadoras harán, bajo su responsabilidad, la aplicacion de las gracias concedidas por los tres artículos primeros de este decreto; quedando á cargo de las Salas donde radiquen las causas, el aplicar lo que se dispone en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del mismo.

Art. 11. Una vez hecha la aplicacion de las gracias concedidas por este decreto á los reos á quienes correspondan, los Regentes cuidarán de comunicarle á los Gobernadores civiles del territorio en que aquellos se hallen cumpliendo sus condenas, con objeto de que se tome nota en las hojas histórico-penales de los mismos. Igualmente remitirán

los Regentes de las Audiencias á este Ministerio una nota circunstanciada de los reos á quienes las Juntas inspectoras penales apliquen las gracias indicadas.

Art. 12. Las disposiciones de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condena por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero de la Peninsula é Islas adyacentes; á cuyo fin los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, dictarán las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Art. 13. Quedan sin efecto todas las conmutaciones de pena, rebajas é indultos, ya sean individuales ó generales, concedidos por las Juntas revolucionarias, que no estén comprendidos en el presente decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

PROGRAMA

del concurso que abre la Academia de Ciencias morales y políticas, para los años de 1869 y 1870 sobre los temas siguientes:

CONCURSO DE 1869.

Exposicion del régimen municipal de España, demostrando su afinidad con las instituciones políticas y con el estado general de la civilizacion en cada periodo de la historia patria.

CONCURSO DE 1870.

Estado de la agricultura, artes y comercio de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo: causa de su inmundicia decadencia.

El premio que se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al premiado el título de Académico correspondiente, si considerare su trabajo como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras, que considere dignas: el cual consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.º de Setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste indispensablemente la firma y resi-

dencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de las demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contrasená que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar, ó no, las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 10 de Noviembre de 1868.—Por acuerdo de la Academia.—Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, cuarto principal.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta de 27 de Octubre último se halla inserto el decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 25 que dice así.

La necesidad por todos reconocida de una ley hipotecaria que contribuyese á facilitar la adquisicion de capitales á la propiedad territorial en una Nacion como la nuestra esencialmente agricola, hizo que fuese recibida con general satisfaccion la publicada en 8 de Febrero de 1861.

No quiero esto decir que la ley sea perfecta, y de aqui los trabajos que hace tiempo vienen preparándose para introducir en ellas las reformas que aconseja la experiencia.

Para conseguir esto es preciso no desatender las bases principales de la ley, y entre ellas que los Registradores de la Propiedad encargados de su aplicacion sean personas idóneas, garanticen su gestion con una fianza, y á su vez se les garanticie á ellos su cargo con la inamovilidad consignada en el art. 308 de la misma ley, que ha sido tan escrupulosamente respetada por todos, que desde que empezó á regir solo una vez se ha decretado la remocion de un Registrador, despues de llenar todos los requisitos legales.

Varias Juntas, sin embargo, movidas de su celo y no teniendo presente la indole especial y de todo punto estraña á la política del importante servicio que prestan los Registradores, han separado algunos reemplazando-

les con otras personas cuya sufi ciencia no se procuró acreditar debidamente, relevándolos á la vez de la obligacion de prestar fianza.

Tal estado de cosas ha de entorpecer necesariamente y acaso paralizar la contratacion en dichos puntos, dejando desamparado el sagrado derecho de propiedad y expuestos los particulares á que algun dia se ponga en tela de juicio la legitimidad de sus derechos, ya por la inexperiencia de los que les hayan inserto, ya porque se considere ineficaz un registro verificado por persona que no ha tenido para ello autorizacion legal; peligro que es mas grave cuando esta no tiene garantida la responsabilidad que pudiera haber contratado.

El Gobierno Provisional debe evitar tamaños males, y el único medio de conseguirlo es el de hacer que se cumpla exacta y literalmente la ley, sin perjuicio de que si algun Registrador mereciera por su comportamiento el que se acordase su separacion ó traslacion á otro Registro, se verifique por los medios legales.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

1.º Quedan sin efecto todos los nombramientos de Registradores de la Propiedad hechos por las Juntas, disponiendo los Regentes de las Audiencias que inmediatamente cesen en sus cargos los que hubieren principiado á ejercerlos, y reponiendo á los que los estaban desempeñando.

2.º Los Regentes de las Audiencias, previos los informes que juzguen necesarios, pondrán en conocimiento de este Ministerio, para que adopte la resolucion correspondiente, los motivos que hubo para la separacion de aquellos funcionarios.

3.º Los mismos Regentes pondrán las medidas oportunas para realizar lo practicado por los Registradores nombrados por las Juntas.

4.º Todos los términos que, segun las prescripciones de la ley Hipotecaria, estuvieren corriendo al incoarse cargo de los Registros los nombrados por las Juntas ó que debieron principiar á correr durante el tiempo en que aquellos han desempeñado sus funciones, se considerarán suspensos y volverán á principiar á correr el dia en que sea repuesto el Registrador nombrado con arreglo á la ley.

5.º Quedan tambien sin efecto todos los acuerdos de las Juntas que estén en oposicion con lo prescrito en la ley Hipotecaria, en el Reglamento para su ejecu-

cion y en las disposiciones posteriores que lo aclaran ó modifiquen.

Madrid 25 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Cuyo decreto se circula por orden de Sr. Regente de esta Audiencia en los Boletines oficiales para conocimiento y gobierno de todos los interesados.

Valladolid Noviembre 2 de 1868.—D. O. de S. S.—El Secretario de Gobierno, Angel de la Riva.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Soto y Amio.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de dos mil doscientos reales anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, siendo obligación del que lo desempeñe el despacho de todos los negocios que espresa el artículo 105 de la ley municipal en todos sus casos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que exige el artículo 98 de la citada ley al Alcalde de este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la inserción de esta; anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Soto y Amio 12 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Antonio del Fuego.

Alcaldía constitucional de Pradorrey.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Pradorrey por el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, con la dotación de trescientos escudos pagados por trimestres de los fondos municipales, cuyo plan de condiciones que pueda incumbir á dicha Secretaría estará de manifiesto en la casa de Ayuntamiento. Los aspirantes á ella que reúnan las circunstancias prevenidas por la ley municipal, presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que previene dicha ley. Pradorrey 16 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, José Ceivo.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Simón Fuentes Gonzalez natural de Villadangos, soltero de veinte y seis años de edad, jornalero, hijo de Lorenzo y Dominga, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y, su cárcel nacional, de donde se fué con otros, la tarde del cinco de Octubre último, apercibido que de no verificarlo se seguirá la causa que se lo instruya por robo, en su ausencia y rebeldía

parándole el perjuicio que haya lugar, encargando á las autoridades y destacamentos de la Guardia civil, procedan á su captura.

Dado en León á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de su Sría., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Por el presente tercero y último edicto, cito llamo y emplazo á Felix Garcia, residente que ha sido en esta ciudad, para que se presente en este Juzgado y su cárcel Nacional en término de nueve días, á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que me hallo instruyendo, por suponerle autor de hurto de dinero y efectos de la propiedad de José Valle y Manuel Robles, vecinos de esta ciudad; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose la causa en su ausencia y rebeldía con arreo á derecho.

Dado en León á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de su Señoría, Pedro de la Cruz Hidalgo.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Domingo Gonzalez Fernandez, soltero, de diez y ocho años de edad, hijo de Blas y Petra, condeado por el hijo del Cañero, natural de esta ciudad, oficio albañil, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve días á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que me hallo instruyendo, sobre allanamiento de morada en la casa de su convecino Miguel Balbuena; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose la causa en su ausencia y rebeldía con arreo á derecho.

Dado en León á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de su Señoría, Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Manuel Ferrero Santos, Juez de paz de esta villa en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Fernandez Villodas, vecino de Destriana, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio, comparezca en mi Juzgado á rendir declaración indagatoria en causa criminal que contra él se sigue por hurto de unos borraquines de la propiedad de Antonio Luengo

Villalibre su convecino; apercibido que de no hacerlo se seguirá y sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Bañeza á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Ferrero Santos.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Jesus Lopez Perez, natural de Cruzal, en la provincia de Lugo, que estuvo en Mayo último residente en Veguellina de Fondo de este partido, como empleado en la carretera en construcción hasta Rionegro; de treinta y cuatro años de edad, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa de oficio sobre desobediencia á la guardia rural de la Isla, apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

La Bañeza á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Ferrero Santos.—De su orden, Mateo Mauricio Fernandez.

E. Licenciado D. Hipólito de Enderiz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Telesforo Aguado y Estebanaz, natural y vecino de Villamediana, de estado casado; de oficio herrero y de edad de veinte y ocho años, para que en el término de nueve días, á contar desde este anuncio en el Boletín oficial, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la acusación fiscal, en la causa criminal que contra él y otros sus convecinos se sigue por intento de robo en la casa de Baltasar Diez de la misma vecindad en la noche del quince de Mayo último, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar, siguiéndose los procedimientos en su rebeldía.

Dado en Astudillo y Noviembre veinte y uno de mil ochocientos sesenta y ocho.—Hipólito de Enderiz.—Por su mandado, Francisco Bravo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro Lopez y Conde, Vicente de Bustos, Martín Acitores, Segundo Nieto, Juan Manuel del Val, Antonio Lopez y Maximiano Gacho, vecinos de Torquemada para que en el término de nueve días, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que contra ellos se sigue, por desacato y desobediencia al Sr. Gobernador civil de la provincia

de Palencia y caso de ser habidos se procederá á su captura y conducción á este referido Juzgado parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar, continuándose los procedimientos en su rebeldía y con los estrados de la Audiencia.

Dado en Astudillo y Noviembre veinte y dos de mil ochocientos sesenta y ocho.—Hipólito de Enderiz.—Por su mandado, Francisco Bravo.

D. Lorenzo Fidalgo, Juez de paz del Ayuntamiento de Chozas de Abajo.

Por el presente edictoligo saber que en este Juzgado de paz se ha seguido juicio verbal en rebeldía á instancia de Nicasio Gutierrez, vecino de Chozas de Arriba contra D. Juan Gonzalez, vecino de San Martín de la Palamosa, sobre pago de quinientos cincuenta y dos reales que le es en deber de vino al fiado ó que le otorgue escritura pública de una finca que le tiene hipotecada por dicha cantidad, según consta de obligación, cuyo juicio se dictó en rebeldía del demandado la sentencia que dice así.—Sentencia.—En el pueblo de, Antimio de Arriba á veinte días del mes de Noviembre de este año de mil ochocientos sesenta y ocho el Sr. D. Lorenzo Fidalgo Juez de paz del Ayuntamiento de Chozas de Abajo habiendo examinado el juicio verbal celebrado á instancia de D. Nicasio Gutierrez, vecino de Ardencino contra D. Juan Gonzalez, vecino de San Martín de la Palamosa, sobre pago de quinientos cincuenta y dos reales que le es en deber de vino al fiado, ó que se otorgue escritura pública de una finca que le tiene hipotecada por dicha cantidad según consta de obligación, resultando que á pesar de haber sido citado y emplazado el demandado no se presentó á contestar sus excepciones legales en el auto del juicio ni á contestar la reclamación del demandante, considerando que el demandante se ha personado á alegar sus excepciones, por consiguiente así bien por la no comparecencia del demandado. Vistos los artículos 1.165, 1.183, 1.190 y 1.193 de la ley de enjuiciamiento civil por ante mí el Secretario, dijo: que debía de condenar y condena en rebeldía á D. Juan Gonzalez, vecino de San Martín de la Palamosa, á que en el término de quinto día de notificada esta mi sentencia pague ó haga escritura de la finca expresada, á D. Nicasio Gutierrez, vecino de Chozas de Arriba con mas las costas causadas y que se ocasionen hasta la sentencia, con mas la multa de dos escudos en papel del ramo por la no comparecencia, notifíquese

esta mi sentencia en los estrados del Juzgado y publicase en la forma que previenen las leyes; pues por esta mi sentencia definitiva, á si lo pronuncié, mandé y firmé de que certifico yo Secretario. — Lorenzo Fidalgo. — Manuel Domínguez, Secretario.

Lo que se publica en rebeldía de D. Juan Gozalez vecino de San Martín de la Palamosa, en cumplimiento de lo que previenen estos juicios en la ley de enjuiciamiento civil. Antinio de Arriba y Noviembre veinte de mil ochocientos sesenta y ocho. — Lorenzo Fidalgo. — Manuel Domínguez, Secretario.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO DE PONFERRADA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

(CONTINUACION.)

Asiento de casa y huerto, no expresa el sitio en que se halla, extensión, linderos, censu ni folio ni clase de contrato, Juan Prado, se verificó en 17.

Prado situado en el pago del Puente de Bolza, no tiene cabida ni linderos, foro á favor de Diego Valcarlos, se verificó en 1774 folio 98 vuelto.

Heredad en el pago de Carreates, no tiene cabida ni linderos, foro á favor de Lucas Rodríguez, se verificó en ídem 99.

Heredad en el pago de Cambas, no tiene cabida ni linderos, foro á favor del mismo, en id.

Heredad en el pago de Cambas, no tiene linderos ni cabida foro á favor del mismo, en id.

Casa situada en la calle del Reloj, no expresa su extensión, número ni linderos, pensión Domingo Yrives, se verificó en id.

Heredad en el pago de Lago, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Sebastián Martínez, se verificó en id. vuelto.

Casa situada en el Barrio de la Puebla, no expresa su extensión, número ni linderos, foro á favor de Juan Torres, se verificó en id. 100.

Casa situada en el Barrio de la Puebla, no expresa su extensión, número ni linderos, foro á favor de Juan Gago, se verificó en id.

Cortina y casa directo dominio, situadas en el pago de la Borreca, no expresa su extensión, número ni linderos, hipoteca constituida por D. Manuel González, se verificó en ídem vuelto.

Cortina en el pago de los Navalegos, no expresa su cabida ni linderos, foro á favor de Pedro Alvarez, se verificó en id.

Huerta en el pago del Humeral, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Manuel Yaquez, se verificó en id.

Casa situada en el Barrio de la Puebla, no expresa su extensión, número ni linderos, foro á favor de María Alvarez, se verificó en id. 101.

Casero situado en el Barrio de la Puebla, no expresa su extensión, número ni linderos, hipoteca constituida por Rosendo Lopez, se id. 101 vuelto.

Heredad en el pago de Pedracal, no

tiene cabida ni linderos, foro á favor de Antonio Garcia, se verificó en ídem 102.

Asiento de casa y directo dominio, no expresa su extensión, número ni linderos pensión, Manuela Crespo, se verificó en id. vuelto.

Casa en la calle del Paraíso, no tiene cabida, número ni linderos, pensión, por la misma en id.

Basa situada en la calle de las Carnicerías, no expresa su extensión, número ni linderos, foro á favor de Manuel Garcia, se verificó en id. 103.

Heredad en el pago de los Borreacas, no tiene cabida ni linderos, foro á favor de Francisco Valcarlos, se verificó en id. vuelto.

Casa y cortina situadas en el Barrio de la Puebla, no expresa su extensión, número ni linderos, foro á favor de José Otero, se verificó en id. 104.

Huerta en el pago de la Hermita del Sacramento no tiene linderos, foro á favor de Tomás Gonzalez, se verificó en id. 105.

Viña en Compostilla, no tiene cabida ni linderos, foro á favor de Tomás Gonzalez, se verificó en id.

Heredad en el pago de la Fuente de Pinillas, no tiene cabida ni linderos, foro á favor del mismo en id.

Casa situada en el Barrio de la Puebla, no tiene cabida ni linderos, foro á favor de Antonio Vallinas, se verificó en id. 106.

Cortina en el pago de las Higolicas, no tiene cabida ni linderos, foro á favor del mismo en id.

Heredad en el pago de la Batonera, no tiene cabida ni linderos, foro á favor de Pedro Fernandez, se verificó en id. vuelto.

Viña en el pago de Escaril, no tiene cabida ni linderos, foro á favor del mismo, se verificó en id.

Viña en el pago de Castrillon, no tiene cabida ni linderos, foro á favor del mismo, se verificó en id.

Viña en el pago de la Cuesta de Otero, no tiene cabida ni linderos, foro á favor de Blas Castillo, se verificó en id. folio 107.

Viña en el pago de Pedracal, no tiene cabida ni linderos, foro á favor de Bartolomé Fernandez, se verificó en id.

Asiento de casa situada detrás de San Pedro, no expresa su extensión, número, ni linderos, foro á favor de Juan Fernandez, se verificó en ídem 108.

Cortina en el Barrio de la Puebla, no expresa la cabida ni linderos, foro á favor de Antonio Balbos, se verificó en id. vuelto.

Cortina en el Barrio de la Puebla, no expresa la cabida ni linderos, foro á favor de Domingo Lopez, se verificó en id.

Casa situada en el Barrio de la Puebla, no expresa su extensión número ni linderos, foro á favor de Nicolás Santo Domingo, se verificó en ídem 109.

Casa situada en la Plaza mayor, no expresa su extensión número ni linderos, foro á favor de Ana Morquera, se verificó en id.

Huerta y casa situadas en el mercado viejo, no expresa su extensión, número ni linderos, hipoteca por Nicolás José Balboa, se verificó en id.

Casas situadas en la Plaza mayor, no expresa su extensión, número, ni linderos, hipoteca constituida por el mismo, se verificó en id.

Casa situada en id., no expresa su extensión, número, ni linderos, hipoteca constituida por Ana Mosquera, se verificó en id.

Huerta en el pago del Sacramento, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por la misma, se verificó en idem.

Cortina en el pago del Navalego, no tiene linderos, hipoteca constituida por la misma en id.

Heredad en el pago de la Boeza, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Isabel Cubero, se verificó en id. 110.

Viña y tierra en el pago del Gato, no expresa cabida ni linderos, hipoteca constituida por Fabian Lopez, se verificó en id. vuelto.

Tierra en el pago de la Gallarda, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

Tierra en el pago del Escaril, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

Casa y huerto situados en la calle de la Calzada, no expresan su extensión, número ni linderos, hipoteca constituida por Juan Sanita, se verificó en id.

Casa y huerto situados en el barrio de la Puebla, no expresan su extensión, número, ni linderos, hipoteca constituida por Alonso Sanchez, se verificó en ídem.

Viña en el pago de Compostilla, no expresa su extensión, número ni linderos, hipoteca constituida por Manuel Viteales, se verificó en id. 111.

Viña en el pago de id., no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo, se verificó en id.

Viña situada en el pago del Bañillo, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Benito Yeces, se verificó en id. 112.

Viña en el pago de la Ratonera, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

Casa situada en el Barrio del Otero, no expresa su extensión, número ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

Casa situada en el barrio de la Puebla, no expresa su extensión, número, ni linderos, hipoteca constituida por Antonio Gago, se verificó en id.

Casa situada en id., no expresa su extensión, número ni linderos, foro á favor del mismo en id.

Casa situada en la calle de París, no expresa su extensión, número ni linderos, hipoteca constituida por Francisco Rodríguez, se verificó en id.

Casa situada en la calle del Corregidor, no expresa su extensión, número ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

Viña en el pago de la Cuesta de Otero, no tiene cabida ni linderos, foro á favor de Matias Gonzalez se verificó en ídem 113.

Suelo de casa y cortina situado en el barrio de la Puebla, no expresa su extensión ni linderos, foro á favor de Francisco Martínez Molinero se verificó en id.

Suelo de casa en el pago del barrio de la Puebla, no tiene cabida ni linderos, foro á favor de Francisco Martínez Molinero se verificó en id.

Viña en el pago de Llamas, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Juan Marques se verificó en id. vuelto.

Tierra en el pago de Llamas, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Juan Marques se verificó en id.

Viña en el pago de Compostilla, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por José Cubero se verificó en id. 111.

Tierra en el pago de la Gallarda, no tiene cabida ni linderos, hipoteca cons-

tituida por Vicente Rey se verificó en id.

Tierra en el pago de Molino Blanco, no tiene linderos ni cabida, hipoteca constituida por Alonso Llamas se verificó en id.

Viña en el pago de Llamas, no tiene linderos ni cabida, hipoteca constituida por Don Juan Carujo se verificó en id.

Casa situada en la calle del Paraíso, no expresa su extensión número ni linderos, hipoteca constituida por el mismo, en id.

Casa situada en la calle de la Calzada, no expresa su extensión, número ni linderos, hipoteca constituida por el mismo, en id.

Viña en el pago de Pedracal, no expresa la cabida ni linderos, hipoteca constituida por Antonio Lopez, se verificó en id. 115.

Heredad en el pago de Pedracal, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo, en id.

Viña en el pago del Escaril, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO.

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 9 de Diciembre de 1868.

Constará de 20.000 Billetes, al precio de 2 escudos (200 rs.), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesetas) en 868 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	10.000
5 de	2.000
10 de	1.000
850 de	200
868	280.000

Los Billetes estarán divididos en Vigésimos, que se expendrán á un escudo (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otra, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1868, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Piedad de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general

Imprenta de Miñón.